Radicado No. 2020 - 00067-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso Ejecutivo de la referencia, junto con solicitud del apoderado ejecutante para que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Saboya, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Saboya, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ANTONIO CORREDOR PACHÓN
Apoderada Actora: LUZ LIBIA VIVERO MUÑOZ
Predio: FMI- 072-25144

I. ASUNTO

Atender la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte ejecutante y si cumple las condiciones legales del art. 461 del C.G.P. proceder a dar por terminado el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

El art. 461 del C.G.P., consagra la terminación del proceso por pago y en su parte pertinente dice:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En este orden, encuentra esta Censora que la petición de pago de la totalidad de la obligación, sus intereses, honorarios y costas, proviene de la parte ejecutante Dr. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, en calidad de endosatario en procuración, de donde se colige que la solicitud se funda en lo previsto en la norma antes enunciada, bajo este entendido pide al Despacho:

1. Se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación y;

2. Se levanten las medidas cautelares y consecuentemente se libren los oficios correspondientes.

Por lo anterior, esta juez accederá a lo solicitado por la parte actora, en este orden, no se procederá a condenar en costas, amén de que tampoco se probó las mismas.

Como consecuencia de la anterior decisión, se procederá a decretar el levantamiento del *secuestro* del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-25144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, dispuesto mediante auto adiado 29 de julio de 2021 (fl. 20 ss. Cd. 2) dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00067-00. Por secretaria libar el oficio del caso ante la ORIP de Chiquinquirá, para los fines legales pertinentes. Se mantiene la medida cautelar de embargo, toda vez que la misma fue decretada dentro del proceso 2019-0044, al cual se acumuló el presente proceso.

Entre tanto y como quiera que la diligencia de secuestro sobre el inmueble antes citado, se materializó el día 17 de noviembre de 2021, el cual quedo bajo la administración del auxiliar de la justicia Secuestre VÍCTOR JULIO SOLANO GUAYACÁN con C. C. No. 1.049.602.567, por tanto su administración se da por terminada, y como consecuencia de ello, se le requiere para que rinda informe de su gestión. Por secretaria líbrese la comunicación del caso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo No. 2020-00067-00 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por las razones expuesta en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el *secuestro* del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-25144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, dispuesto mediante auto adiado 29 de julio de 2021 (fl. 20 ss. Cd. 2) dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00067-00. Se mantiene la medida cautelar de embargo, toda vez que la misma fue decretada dentro del proceso 2019-0044, al cual se acumuló el presente proceso.

TERCERO: DAR por terminada la administración del auxiliar de la justicia Secuestre VÍCTOR JULIO SOLANO GUAYACÁN con C. C. No. 1.049.602.567 y como consecuencia de ello, se le requiere para que rinda informe de su gestión. Por secretaria líbrese la comunicación del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través del micro sitio del Juzgado dispuesto el portal Web de la Rama Judicial publicar la presente providencia como lo establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 001, publicado el 14 de enero del 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b07a2ce7d62da86738894f54176f8a3736dcba5e00d512e99811261d2ff9b73
Documento generado en 13/01/2022 08:16:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica